



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez informando que el lapso dispuesto para la subsanación de la demanda transcurrió de la siguiente manera:

Notificación Inadmisión:	02 de mayo / 2023.
Días hábiles para subsanar:	3, 4, 5, 8 y 9 de mayo / 2023.
Días Inhábiles:	6 y 7 de mayo / 2023.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho, sociedad patrimonial y liquidación
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00092 00
Demandante:	Yuris Beatriz Toncel Ortiz
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados del causante Daniel Arturo Romero Silva
Auto:	403

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 363 calendado abril 28 de 2023, se inadmitió la demanda y se solicitó subsanar, entre otros aspectos, el siguiente:

1. Indicar el domicilio de la demandante: Frente a este requerimiento se dijo que el domicilio de la señora **Yuris Beatriz Toncel Ortiz** corresponde a Estados Unidos, 5515W Orangewood ave Glendale AZ 85301, Estado de Arizona.

Con base en lo expuesto, desde ya habría lugar a declarar la falta de competencia del funcionario judicial para conocer de la acción, por cuanto de conformidad con el artículo 28 numeral 1º y 2º del Código General del Proceso, la competencia para conocer acciones como la estudiada se delimita así: 1. En los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado, si son varios los demandados el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando se desconozca su domicilio y residencia será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. 2. Será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Entonces, en razón a que en la presente acción se desconoce el domicilio y residencia de los demandados, vendría a ser competente el juez del domicilio o residencia de la demandante; sin embargo, al estar ésta domiciliada y residenciada en territorio extranjero no hay como aplicar esta regla.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Igual situación acontece con la aplicación del numeral 2º del artículo citado, pues aquí la competencia se establece como del juez del último domicilio común de las partes mientras el demandante lo conserve. No obstante, se itera, el domicilio de la actora está fijado en Estados Unidos.

Ahora, si bien la causa principal de rechazo de la acción es la falta de competencia territorial, es importante hacer notar que la demanda no se subsanó en debida forma, pues si bien se aportó la petición radicada ante la autoridad registral en pro de conseguir los registros civiles de nacimiento y matrimonio solicitados, esta petición apenas fue radicada el pasado ocho (8) de mayo, no siendo concordante con el artículo 85 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso. Situación que no satisface el requerimiento del despacho.

De igual manera, se omitió aportar la trazabilidad del memorial poder en los términos solicitados.

Por último, si bien no hizo parte de las causas de inadmisión mencionadas en auto 363 calendado abril 28 último, se desprende del registro civil de nacimiento de la demandante *–aportado con el escrito de subsanación–*, que contrajo matrimonio con el señor Edwin Alonso Maya Betancur el día 16 de octubre de 2018. Por lo tanto, debió aportarse copia del registro civil de matrimonio con indicativo serial 06755582 de la Notaría 24 del Círculo de Medellín y en caso de haberse divorciado la constancia de dicho hecho.

Así las cosas, por considerar principalmente que esta dependencia judicial carece de competencia territorial para conocer de la acción, se procederá a su rechazo. No sin antes llamar la atención respecto los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados. Consagrados en el artículo 78 y 79 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de **CONSTITUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **YURIS BEATRIZ TONCEL ORTÍZ** contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del causante **DANIEL ARTURO ROMERO SILVA**. Por las razones expuestas.

SEGUNDO: Efectuados los registros correspondientes, **CANCÉLESE** la radicación del expediente y procédase a su **ARCHIVO**.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFÍQUESE
YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez**

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de
Cartago Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
084

Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f357c4f0f091f7ed497d45f4b01413703f1452b542d59ddae79a6c99d3d128f**

Documento generado en 10/05/2023 05:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>